

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, TREINTA Y UNO (31) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
Radicado: 2022-00223-00.
Demandantes: JUAN CARLOS BONILLA URBIÑEZ.
Demandados: NUEVA EPS S.A.

I.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., y la ley 2213 del 2022, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

PRIMERO: APORTAR el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, actualizado, no superior a un mes.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el domicilio de las partes, esto es, del demandado. (num 2º art 82 del C.G.P.)

TERCERO: ESPECIFICAR en el juramento estimatorio los daños materiales y los morales. (num 7º art 82 y art. 206 del C.G. P¹).

CUARTO: APORTAR el registro civil de nacimiento del demandante para probar la calidad de hijo del difunto. (num 2 art.84 y num 6 art. 82 del CGP).

QUINTO: INDICAR en los hechos de la demanda si ya existe escritura pública de liquidación de la sucesión ante Notario y sociedad conyugal o sociedad patrimonial por común acuerdo o sentencia aprobatoria de la partición.

SEXTO: ACLARAR en la pretensión cuarta si la suma objeto del proceso son DOSCIENTOS VEINTE MILLONES o CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES.

¹ **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

SEPTIMO: DEBERA ajustar las pretensiones y hechos de la demanda, junto con los demás requisitos debido a que los herederos con las EPS tienen una responsabilidad extracontractual y no contractual².

² Sentencia ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Magistrado Ponente, **SC13925-2016, Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01**, (Aprobado en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis), Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

“La Sala tiene por admitido que:

En lo atañadero a la responsabilidad civil en general, y a la médica, en particular, conocida es su clasificación en contractual o extracontractual (cas. civ. sentencias de marzo 5 de 1940, 26 de noviembre de 1986, 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430). Aquélla, exige una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más general y frecuente, la existencia y validez de un contrato, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad (cas. civ. sentencia de 12 de julio de 1994, exp. 3656). En cambio, en la última, el quebranto se produce al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre aquellos que se relacionan con ocasión del daño...

La responsabilidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), es contractual o extracontractual. Con relación al afiliado o usuario, la afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual, naturaleza expresamente prevista en los artículos 183 de la Ley 100 de 1983 que prohíbe a las EPS “en forma unilateral, terminar la relación contractual con sus afiliados”, y los artículos 16 y 17 del Decreto 1485 de 1994, relativos a los “contratos de afiliación para la prestación del Plan Obligatorio de Salud que suscriban las Entidades Promotoras de Salud con sus afiliados” y los planes complementarios. Contrario sensu, la responsabilidad en que pueden incurrir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) respecto de terceros perjudicados por los daños al afiliado o usuario con ocasión de la prestación de los servicios médicos del plan obligatorio de salud, es extracontractual. (SC, 17 nov. 2011, rad. n.º 1999-00533-01).

Este precedente ha sido reiterado en los fallos [SC12947, 15 sep. 2016](#), rad. n.º 2001-00339-01 y [SC15746, 14 nov. 14](#), rad. n.º 2008-00469-01, por lo que constituye una **doctrina probable**, cuya observancia se torna imperiosa en virtud de los principios de igualdad y seguridad

OCTAVO: ALLEGAR la conciliación prejudicial en derecho conforme el artículo 90 numeral 7 del CGP³

NOVENO: AFIRMAR bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar – demandados, así mismo, informar la manera como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizará en el proceso para notificar a los demandados. (num 10º art 82 del C.G.P., inc 2º art 8 de la LEY 2213 de 2022).

DECIMO: APORTAR poder debidamente otorgado por la parte deberá ser aportado como mensaje de datos verificando su transmisión mediante correo electrónico y no como anexo, en virtud del artículo 5 de la LEY 2213 del año 2022⁴.

jurídica, salvo que se hiciera uso de algunas de las técnicas reconocidas para apartarse del mismo², lo cual se echa de menos en la sentencia de la cual me permito, con el mayor respeto, aclarar el voto.

La sub-regla antes enunciada constituye parte de la *ratio decidendi* de las providencias citadas, pues se utilizó por la Corte para la resolución de los casos bajo su conocimiento, en tanto sirvió para evaluar la pertinencia de la vía utilizada por los actores para reclamar los perjuicios derivados de fallas en la prestación del servicio de salud, sin que ahora se advierta la necesidad para su cambio.

³ **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

⁴ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma,

DECIMO PRIMERO: ADJUNTAR al proceso la constancia de envío de la subsanación junto con sus anexos, al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4° del Art. 6° de LA LEY 2213 DEL AÑO 2022⁵, junto con el acuse de recibido o una aplicación o un perito de contratado en donde conste que el correo fue leído.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR que, para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrado con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

DECIMO TERCERO: INHIBIRSE de pronunciarse sobre el reconocimiento del poder conferido al abogado, hasta tanto no se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° de este proveído.

DECIMO CUARTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las Circulares 001, 002 y 003 DEL 2022⁶ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

DECIMO QUINTO: REQUERIR al secretario del despacho CESAR PAULO APONTE MOJICA que en primer lugar debe cumplir con los protocolos del expediente actualizándolo los memoriales con índice, de igual manera separar las previas del principal y realizando las constancias secretarial entre ellas las del despacho; en segundo lugar

se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. CORET SUPREMA DE JUSTICIA Radicación 55194 del año 2020 Y PROVIDENCIA DE FECHA 05/02/2021 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA magistrada RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

⁵ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

debe acatar los términos de los procesos⁷ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁸ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la circular 004, 005, 006, 007 del 2022 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

A.I. N° 426.

Revisó: P.C.A.M.
Proyectó: G.D.C.P.

⁷ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁸ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ab55ee33f9ab15ca969d5b461023d6d12fef7013fcb08d0773c0353f4bb507**

Documento generado en 31/10/2022 05:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>